

EDJ 2002/11934

AP Murcia, sec. 1ª, S 21-1-2002, nº 29/2002, rec. 181/2001

Pte: Moreno Millán, Carlos

Comentada en "Breves notas prácticas sobre la nulidad, anulabilidad y rescisión de los negocios jurídicos de derecho de familia"

Resumen

En primera instancia se dio lugar a la acción rescisoria de la adjudicación de bienes de una liquidación de gananciales, por lesión en la cuarta parte de los bienes. Ambos litigantes recurren en apelación. La AP observa que, de la pericial practicada, se extrae la lesión en la valoración de los bienes liquidados, lo que lleva a la rescisión por lesión, acción que tiende a mantener el adecuado equilibrio entre el principio "favor partitionis" y el de proporcionalidad o ajuste de los correspondientes lotes particionales. Por otro lado, estima parcialmente el recurso del actor, señalando la Sala que la indemnización que corresponde a quien sufre la lesión debe corresponderse con el valor de los bienes en el momento en que ésta se haga efectiva y no al momento de la liquidación rescindida.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.1074 , art.1077

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

PRUEBA

DOCUMENTOS

Documentos públicos

Fuerza probatoria

SOCIEDAD DE GANANCIALES

LIQUIDACIÓN

SUCESIÓN

PARTICIÓN DE LA HERENCIA

Impugnación

Rescisión por lesión

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Menor cuantía

Legislación

Aplica art.1074, art.1077 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.1218 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Cita STS Sala 1ª de 8 julio 1995 (J1995/3482)

Cita STS Sala 1ª de 7 noviembre 1990 (J1990/10136)

Cita STS Sala 1ª de 21 marzo 1985 (J1985/7240)

Bibliografía

Comentada en "Breves notas prácticas sobre la nulidad, anulabilidad y rescisión de los negocios jurídicos de derecho de familia"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de instancia citado, con fecha 29 de diciembre de 2.000, dictó en los autos principales de los que dimana el presente rollo la Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

"FALLO: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el/la Procurador(a) D. José A. Hernández Foulquie en nombre y representación de D. Jesús Antonio M.F., contra Dª Concepción, debo declarar y declaro la rescisión por lesión en más de una cuarta parte de las operaciones particionales de los bienes integrantes de la sociedad de gananciales que formaron los cónyuges D. Antonio M.M. y Dª Concepción efectuada por escritura de capitulaciones matrimoniales y liquidación de la sociedad de gananciales, otorgada ante el Notario D. Salvador Montesinos Busutil de fecha 24 de noviembre de 1.997, con la opción que le concede el artículo 1077 del Código Civil EDL 1889/1 , que se concretará en ejecución de sentencia y todo ello sin expresa imposición de costas en esta instancia".

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia y en tiempo y forma interpuso recurso de apelación ambos litigantes, basado el del actor en su disconformidad con la inclusión del dinero metálico en la valoración de la lesión y con la opción del artículo 1077 del Código Civil EDL 1889/1 .

La demandada alega la existencia de error en la valoración de las pruebas.

Por el Juzgado se elevaron las actuaciones a esta Ilma. Audiencia Provincial, turnándose a la Sección Primera donde se registraron con el núm. 181/01 de Rollo.

En proveído del día 18 de diciembre de 2.001 se acordó traer los autos a la vista para dictar Sentencia, señalándose para la celebración de la votación y Fallo el día de hoy.

TERCERO.- En la sustanciación de ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente al contenido de la sentencia de instancia que estima en parte la acción ejercitada por el actor D. José-Antonio M.F. tendente a la rescisión por lesión de la escritura de liquidación de la sociedad de gananciales otorgada por su padre ya fallecido y la demandada Dª Concepción, ambos litigantes disconformes con el referido pronunciamiento judicial, comparecen en esta alzada, interesando la demandada la revocación de dicha sentencia y el dictado de otra que desestime la pretensión objeto de la "litis" por entender que no concurren los presupuestos y requisitos necesarios para el éxito de la citada acción rescisoria.

A su vez la parte actora muestra su disconformidad con la sentencia en dos pronunciamientos concretos: de un lado en que se incluyan en la liquidación las cantidades correspondientes a las cuentas corrientes de que dispuso la demandada, con exclusión a su vez del dinero contenido en la escritura de liquidación por importe de 3.000.000 de ptas.

Por otro lado, estima que en caso de optar el actor en fase de ejecución de sentencia por la indemnización del daño, conforme señala el artículo 1.077 del Código Civil EDL 1889/1 , deberá fijarse la misma con arreglo al valor que tuvieron los bienes en ese momento y no en la fecha de la liquidación.

SEGUNDO.- Concretadas en los indicados términos las distintas cuestiones impugnatorias suscitadas en esta apelación, entiende este Tribunal, tras la revisión de todo lo actuado en los presentes autos, que sólo asiste razón parcial al actor en las diferentes pretensiones que plantean, por lo que procede como seguidamente se argumentará la total e íntegra confirmación de la sentencia apelada, salvo el pronunciamiento que se dirá.

Así y en relación con el primer motivo de disconformidad con la sentencia de instancia que alega el recurrente Dª Concepción, referido a la no concurrencia de los requisitos integradores de la controvertida acción rescisoria, resulta evidente que tal pretensión se encuentra abocada al fracaso.

Obsérvese que el propio régimen jurídico de la acción rescisoria por lesión pone bien de manifiesto que lo que se persigue con esta institución es, en gran medida, la conservación o intangibilidad de la partición, en este caso de la liquidación de la sociedad de gananciales, más que privar de eficacia a la liquidación que perjudique a cualquiera de los cónyuges en más de una cuarta parte. De ahí que conceda al heredero (cónyuge) demandado no perjudicado el derecho de conservar o consolidar sus adjudicaciones, pudiendo optar por compensar pecuniariamente y por tanto con bienes que no forman parte de la liquidación ganancial, al cónyuge perjudicado mediante el cauce de la indemnización prevista en el artículo 1077 del Código Civil EDL 1889/1 .

Nos hallamos en consecuencia en presencia de una rescisión desnaturalizada dado que no obliga a la devolución de las cosas con sus frutos, la cual partiendo del básico postulado de "favor partitionis" o principio de conservación de la partición, exige para su prosperabilidad la averiguación y determinación del menoscabo producido y su importancia, lo que al constituir cuestiones de hecho, requieren de ordinario de una prueba pericial libremente apreciable por el Tribunal de instancia, que ponga de manifiesto la existencia de la lesión y su precisión cuantitativa que lógicamente ha de tener su reflejo implícito en el fallo y explícito en la fase de ejecución, en la que el demandado podrá realizar la acción que le confiere el artículo 1077 del Código Civil EDL 1889/1 .

Y es lo cierto que en el caso objeto de revisión en esta alzada, concurre de forma clara y evidente el requisito de prosperabilidad y éxito de esta acción rescisoria del artículo 1074 del Código Civil EDL 1889/1 consistente en la existencia de dicha lesión en los términos cuantitativos que exige el precepto.

Téngase en cuenta que la prueba pericial practicada, permite sustentar con plenas garantías la realidad de tal menoscabo patrimonial en los términos que al efecto, se recogen en la sentencia apelada.

Así la citada pericia viene a poner de manifiesto que el total de la valoración de los bienes del acervo ganancial sujetos a la liquidación es de 26.100.000 ptas., correspondiendo 23.100.000 ptas., a la totalidad de todos los bienes inmuebles, y el resto a la cantidad de dinero (3.000.000 de ptas.), que se menciona en el apartado sexto de la escritura de liquidación, habiéndose adjudicado a Dª Concepción bienes

por valor de 19.900.000 ptas., mientras que los del esposo, ya fallecido, se han valorado en 6.200.000 ptas., cuando en realidad procedía adjudicar a cada uno bienes por importe de 13.050.000 ptas.

Es evidente, en consecuencia, que debe prosperar la controvertida acción de rescisión, pues consta la realidad de la citada lesión dado que su entidad económica es superior a la cuarta parte atendiendo al valor de los bienes cuando fueron adjudicados y no el que pudieran tener en la fecha de interposición de la correspondiente demanda impugnatoria (Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 1.990 EDJ 1990/10136 y 8 de julio de 1.995 EDJ 1995/3482).

TERCERO.- Continuando en esta misma línea de argumentación, cabe afirmar que el principio antes aludido del denominado "favor partitionis", no constituye obstáculo alguno que impida el ejercicio de la controvertida acción de rescisión por lesión del artículo 1074 del Código Civil EDL 1889/1 , y ni que la misma implique una vulneración de la libre voluntad de los cónyuges plasmada en la correspondiente escritura pública de liquidación de gananciales.

Nótese que el actor en su condición de heredero de D. Antonio M. goza de legitimación bastante para ejercitar frente a las citadas operaciones liquidatorias, bien la acción de nulidad por falsedad y por vicios concurrentes y además la de rescisión por lesión que constituye el objeto de esta "litis". No puede olvidarse que esta acción rescisoria, que no exige el planteamiento previo de ninguna otra, al no gozar de carácter secundario o residual, tiende a mantener el adecuado equilibrio y compromiso entre el ya mencionado principio de conservación de la partición y el de proporcionalidad o ajuste de los correspondientes lotes particionales, si bien manteniendo una mayor e íntima conexión con aquél ("favor partitionis").

Téngase en cuenta al respecto que el artículo 1074 del Código Civil EDL 1889/1 otorga viabilidad a la citada acción rescisoria, sólo cuando la lesión patrimonial sea superior a una cuarta parte, pero no en cambio frente a cualquier tipo de lesión. Es decir que, en definitiva, se tiende a proteger y preservar de "facto" un determinado margen de desproporción que no resulta impugnabile, y ello evidentemente con la única finalidad de proteger y amparar la estabilidad de las particiones ante los frecuentes e inevitables desajustes de mínima cuantía motivado por la propia dificultad de las operaciones particionales. Por ello, y con carácter excepcional, sólo cabría el planteamiento de dicha acción cuando esa lesión alcance ese mínimo de la cuarta parte atendido el valor del conjunto de los bienes sujetos a la correspondiente liquidación.

Entiende el Tribunal, por otro lado, que también debe desestimarse la pretensión de la recurrente, alegando que muchos de los inmuebles que le fueron adjudicados, procedían de inversiones realizadas con dinero privativo. Y ello porque tal afirmación carece de un lado de la necesaria base y sustento probatorio, dado que su realidad no puede quedar residenciada sólo, en meros testimonios o declaraciones, sino en sólidas pruebas documentales que lo justifiquen, lo que aquí no acontece. Y de otra parte, porque tal afirmación implica una patente contradicción con el contenido de la escritura pública de liquidación de gananciales, donde no consta, ni se hace mención alguna a tal origen privativo de los inmuebles, o a la inversión en los mismos de dinero de tal procedencia. Nótese que la propia manifestación y voluntad de D^a Concepción expresada en dicha escritura, reputando la ganancialidad de los bienes que se describen, excluye por su gratuidad, la afirmación y pretensión que ahora interesa.

La desestimación de los motivos de apelación planteados por dicha recurrente, resulta evidente.

CUARTO.- Idéntica suerte desestimatoria, si bien parcial, debemos atribuir a las causas de disconformidad con la sentencia apelada, alegados por el recurrente D. Jesús Antonio M.F.

De un lado y en cuanto a la solicitud de excluir los tres millones de ptas., que se contienen en la escritura, en orden a determinar el alcance y cuantificación de la lesión o menoscabo patrimonial, este Tribunal reitera por su acierto, los propios argumentos contenidos en la sentencia apelada basados esencialmente en el valor probatorio de los documentos públicos que expresa el artículo 1218 del Código Civil EDL 1889/1 , dado que las declaraciones que en él se contienen hacen prueba entre los contratantes y sus herederos.

No obstante y frente a tal alcance probatorio, incumbía al recurrente probar la falsedad de esas declaraciones, acreditando la inexistencia de ese dinero o cualquier otra circunstancia relativa al mismo, como por ejemplo y como dice la sentencia apelada la concurrencia de un vicio que implicara error en dicha declaración, lo que, a tenor de lo expuesto no ha efectuado el recurrente.

Con respecto a la inclusión en la cuantificación de la lesión, del dinero de las cuentas corrientes de las que dispuso D^a Concepción, este Tribunal reitera, asimismo los argumentos de la sentencia apelada, en función del acierto y corrección jurídica de los mismos, que se pronuncian sobre la necesidad de una previa testamentaria en tal sentido.

Por último debemos conceder éxito y viabilidad al último motivo de apelación planteado por el recurrente D. Jesús Antonio M.F., referido a que la cuantía de la indemnización que fija como opción el artículo 1077 del Código Civil EDL 1889/1 debería corresponderse con el valor de los bienes en el momento en que aquella se produzca. Y ello se afirma así por la Sala en atención al criterio del Tribunal Supremo manifestado en la sentencia de 21 de marzo de 1.985 EDJ 1985/7240 , cuando afirma, interpretando el artículo 1077 EDL 1889/1 que en caso de optar el heredero por la indemnización del daño, ésta podrá realizarse en numerario o en cosas de la misma naturaleza, especie o calidad que aquéllas con que se ocasionó el perjuicio. De ahí que si eligiese este término para remediar el acto lesivo, insiste la citada sentencia, el valor de los bienes a tener en cuenta será el que les corresponda al tiempo en que sean puestos a disposición del agraviado y no el que tuvieron cuando se practicó la partición.

Entendemos, en consecuencia, que la fijación de la cuantía indemnizatoria en numerario habrá de respetar tales premisas.

Por ello procede la estimación de este motivo del recurso, revocando así en parte la sentencia apelada.

SEXTO.- Procede imponer a la recurrente D^a Concepción las costas de esta apelación causadas por la interposición de su recurso, no procediendo efectuar pronunciamiento sobre las devengadas por el recurso de la contraparte que ha sido aceptado en parte.

Vistas las normas de aplicación.

FALLO

Que DESESTIMANDO el recurso de apelación formulado por el Procurador Sr. Arjona Ramírez en representación de D^a Concepción contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Murcia en el Juicio de Menor Cuantía núm. 262/00, y ESTIMANDO PARCIALMENTE a su vez el planteado por el Procurador Sr. Hernández Foulquié en representación de D. Jesús-Antonio M.F. contra dicha sentencia, debemos REVOCAR en parte la misma en el único extremo de declarar que en caso de optar el actor en fase de ejecución de sentencia por la indemnización del daño, la cuantía de la misma se determinará en función del valor que tuvieran los bienes en el momento de la entrega de aquella, CONFIRMANDO los demás pronunciamientos de dicha sentencia, con imposición a la actora de las costas de esta alzada causadas por su recurso y sin efectuar declaración sobre las devengadas por la impugnación del actor.

Notifíquese la sentencia y llévese certificación de la misma al rollo de esta Sala y a los autos del Juzgado, al que se devolverán para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Carlos Moreno Millán.- Francisco J. Carrillo Vinader.- Álvaro Castaño Penalva.